



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

Sentencia N° 117

Rad.: 13 - 430 - 40 - 89 - 003 - 2020 - 00270 - 00

Magangué, Bolívar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ANTECEDENTES

MARISOL SINNING MULET, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra AMBUQ EPS – ESS, para que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, y seguridad social, los cuales estima vulnerados por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que se encuentra afiliada a AMBUQ EPS - ESS en el régimen subsidiado desde el año 2015.
- Manifiesta que fue diagnosticada con degeneración de la macula y del polo posterior del ojo, con sospecha de glaucoma, siendo aquella una enfermedad ocular crónica que afecta la macula en razón a cambios neurodegenerativos, que llevan a la pérdida irreversible de la visión central.
- Que el 04 de junio de 2020 fue formulada, de manera prioritaria, con el medicamento AFLIBERCEPT, indicado para tratar la enfermedad que padece, con primera aplicación programada por el día 12 de agosto que se aplicó en fecha distinta posterior a la asignada por barreras administrativas colocadas por el dispensario, las cuales se superaron únicamente gracias a quejas instauradas ante la Superintendencia de Salud.
- Que para el momento de la segunda aplicación, se presentó situación similar a la indicada en el acápite anterior, ya que se presentó un retraso injustificado en la autorización del procedimiento.
- Que la tercera aplicación del medicamento se programó cita el día 21 de octubre de 2020 pero por falta de medicamento en el punto de dispensación, no fue posible ejecutar la aplicación del medicamento, a pesar de haberse instaurado la respectiva queja en la Superintendencia de Salud.
- Que es importante resaltar que el especialista encargado de la aplicación del medicamento llega únicamente una (1) vez al mes al municipio a realizar el procedimiento.
- Que la entidad accionada también ha negado emitir la correspondiente autorización de los medicamentos post quirúrgicos de la terapia, ordenados

por la médica tratante María Isabel Barrios el día 13 de agosto de 2020, orden médica adjunta en los anexos de esta acción constitucional.

2. PRETENSIONES

Tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, y seguridad social y como consecuencia se ordene al representante legal de AMBUQ EPS - ESS como garantía fundamental a la continuidad e integridad del tratamiento médico, se ordene, remita y facilite la entrega eficaz, oportuna, íntegra y suficiente de las tecnologías en salud indicadas por el médico tratante para la enfermedad que padece.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de noviembre del 2020 y se requirió al Representante Legal del AMBUQ EPS - ESS, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, debiendo acompañar copia de los antecedentes del caso y de la reglamentación aplicable a éste. De igual forma se informó que la omisión injustificada en la remisión del informe acarrea las consecuencias previstas en el artículo 20 del Decreto 2591/ 91.

La entidad accionada a pesar de encontrarse debidamente notificada, no rindió el informe solicitado por el despacho dentro del término concedido.

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la fórmula médica.
- Copia del resumen de la historia clínica.
- Copia de la correspondiente orden de dispensario.
- Copia de la fórmula médica emitida por concepto de medicamentos postquirúrgicos de terapia intravítrea.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y

legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso si la negativa de AMBUQ EPS - ESS de autorizar los servicios médicos requeridos por la señora Marisol Sinning Mulet vulnera sus derechos a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal.

Para analizar y resolver el problema jurídico planteado, se reiterará los precedentes constitucionales agrupándolos de la siguiente forma: primero, reconocimiento de la pérdida de la capacidad auditiva como discapacidad; segundo, El derecho fundamental a la salud, específicamente frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad.; por último, se analizará el caso concreto.

5.2.1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares *“(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

5.2.2. Principio de integralidad en salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las*

contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevo a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.*

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.*

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

5.2.3. El caso concreto

En el presente asunto, la señora MARISOL SINNING MULET, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de AMBUQ EPS - ESS, a fin de que le fueran amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, integridad personal, y seguridad social; vulnerados por la aludida entidad promotora de salud, ante su omisión de autorizarle los procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos, de aplicación del medicamento AFLIBERCEPT 40 ML JERINGA (1), TOBRADEX GOTAS #1 y ACETAMINOFÉN X 500MG TAB N° 5, requeridos por el médico tratante de su patología de DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO.

Revisadas el acervo probatorio se evidencia que indudablemente da cuenta de la patología de DEGENERACIÓN DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO padecida por la señora MARISOL SINNING MULET, así como de todo su devenir clínico integrado por medicamentos y procedimientos pre quirúrgicos y quirúrgicos requeridos con ocasión del referido diagnóstico médico.

En ese orden, en el asunto bajo examen, previo a dirimir el conflicto suscitado entre las partes intervinientes, para esta casa judicial es preciso establecer que a la entidad accionada le corresponde autorizar a la señora MARISOL SINNING MULET, la prestación de los servicios exigidos en la presente tutela, dado su cuadro clínico padecido y a fin de superar los problemas de salud visual que le aquejan.

Al respecto, conviene recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con el caso de marras, así:

"Las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico Científico o de la Junta Técnico-Científica de Pares, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades"¹

Descendiendo al sub júdice, lo manifestado por el alto Tribunal Constitucional en la referenciada jurisprudencia, respecto a la idoneidad del galeno tratante para determinar los servicios médicos requeridos por sus pacientes, así:

"En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con

¹ Sentencia T-745/13

criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como "médico tratante". Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente".

Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista"

Teniendo presente lo expuesto hasta el momento se encuentra que no existe prueba que permita establecer que AMBUQ EPS - ESS le han autorizado los medicamentos AFLIBERCEPT 40 ML JERINGA (1), TOBRADEX GOTAS #1 y ACETAMINOFÉN X 500MG TAB N° 5 ordenado por el médico tratante a la parte accionante. En este sentido y atendiendo a que la accionada omitió la respuesta de la tutela que aquí se estudia, para Despacho el silencio de la entidad accionada es base para tomar como ciertos los hechos narrados por la parte accionante, según lo establecido en el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por las consideraciones previamente esbozadas y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, procederá esta instancia a tutelar los derechos a la salud, vida, integridad personal, y seguridad social, de la señora MARISOL SINNING MULET y, como consecuencia de ello, se ordenará a la AMBUQ EPS - ESS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas los medicamentos AFLIBERCEPT 40 ML JERINGA (1), TOBRADEX GOTAS #1 y ACETAMINOFÉN X 500MG TAB N° 5 ordenado por el médico tratante.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

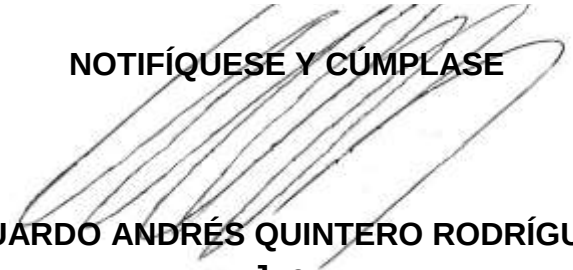
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, vida, integridad personal, y seguridad social, de la señora MARISOL SINNING MULET, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se ordena a AMBUQ EPS - ESS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación correspondiente, autorice sin trabas los medicamentos AFLIBERCEPT 40 ML JERINGA (1), TOBRADEX GOTAS #1 y ACETAMINOFÉN X 500MG TAB N° 5 ordenado por el médico tratante.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ.
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOUO MUNICIPAL MAGANGUE

Acción de Tutela

Rad. 13- 430-40-89-003-2020-00270-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1833ad1464125c562441b883825ec1f855a7368ffee504c654e59724ecedf9

Documento generado en 30/11/2020 04:55:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>